

1103-271119

- **N/Ref.: E/05055/2018 – E/08902/2018**

- RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas con motivo de la reclamación presentada en la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 08/06/2018 y número de registro 177280/2018, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación presentada contra **FACEBOOK** por una presunta vulneración de los arts. 6 y 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD).

Los motivos en los que la reclamante basa la reclamación son:

- Con motivo de la plena aplicación del RGPD, el responsable de la red social **FACEBOOK**, en la que ella mantiene una cuenta de usuario, ha actualizado sus términos y condiciones, así como su política de privacidad, pero obliga a aceptar ambos para seguir disfrutando del servicio. La única alternativa que se le ofrece al usuario es la eliminación de la cuenta, previa descarga de su contenido, si así lo desea.
- La reclamante, que discrepaba de las nuevas reglas, quiso optar por eliminar su cuenta (vinculada a su dirección de e-mail *****EMAIL.1**), pero, cada vez que presionaba el botón correspondiente, le aparecía una pantalla de error. Lo intentó de nuevo durante 3 días consecutivos, sin éxito.
- En consecuencia, la reclamante se vio en una situación en la que, ni podía hacer uso del servicio sin aceptar las nuevas condiciones, ni tampoco retirarse del servicio.
- Por último, la reclamante cuestiona la legalidad de las nuevas condiciones, en sentido amplio.

La reclamante no aporta ninguna documentación adicional, además del escrito de reclamación.

SEGUNDO: **FACEBOOK** tiene su establecimiento principal en Irlanda (**FACEBOOK IRELAND LTD.**)

TERCERO: La citada reclamación se trasladó a la Data Protection Commission (DPC) –la autoridad de control de Irlanda–, por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD.

CUARTO: Siguiendo sus procedimientos internos, la autoridad de control de Irlanda ha procurado obtener una resolución amistosa del caso. Para ello, ha contactado con el responsable con motivo de esta reclamación, y, tras recibir su contestación, ha facilitado a esta Agencia una carta para reenviar a la reclamante, en la que le hacen traslado de su respuesta, le informan de la resolución amistosa conseguida y piden conocer su opinión sobre la misma.

QUINTO: Esta Agencia intentó notificar a la reclamante la carta facilitada por la DPC, pero fue devuelta por los servicios postales con fecha 12/03/2019 por desconocido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.8 del RGPD, es competente para adoptar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 12.2, apartado i) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (en adelante, RD 428/1993) y la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD).

II. Establecimiento principal, tratamiento transfronterizo y autoridad de control principal

El artículo 4.16 del RGPD define «establecimiento principal»:

“a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento”

Por su parte el artículo 4.23 del RGPD considera «tratamiento transfronterizo»:

“a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro,

o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la

Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro”

El RGPD dispone, en su artículo 56.1, para los casos de tratamientos transfronterizos, previstos en su artículo 4.23), en relación con la competencia de la autoridad de control principal, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

En el caso examinado, como se ha expuesto, **FACEBOOK** tiene su establecimiento principal para los tratamientos de datos personales de residentes europeos en Irlanda (**FACEBOOK IRELAND LTD.**), por lo que la Data Protection Commission (DPC) es la competente para actuar como autoridad de control principal.

III. Procedimiento de cooperación y coherencia

El artículo 60 del RGPD dispone en su apartado 8 lo siguiente:

“8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.”

IV. Cuestión reclamada y razonamientos jurídicos

En este caso, se ha presentado con fecha 08/06/2018 en la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación contra **FACEBOOK** por una presunta vulneración de los arts. 6 y 17 del RGPD.

La citada reclamación se trasladó a la autoridad de control de Irlanda por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD. Siguiendo sus procedimientos internos, la autoridad de control de Irlanda ha procurado obtener una resolución amistosa del caso. Para ello, ha contactado con el responsable con motivo de esta reclamación, y, tras recibir su contestación, ha facilitado a esta Agencia una carta para reenviar a la reclamante, en la que le hacen traslado de su respuesta. En concreto, le comunican que:

- El responsable del tratamiento le confirma que la cuenta de usuario vinculada a la dirección de e-mail ***EMAIL.1 fue marcada para su eliminación con fecha 30/05/2018 y fue suprimida en ese momento, con carácter permanente.
- Con respecto a la legalidad de los términos y condiciones del uso de la plataforma de **FACEBOOK**, la DPC está llevando a cabo, de forma separada a esta reclamación, una investigación sobre el cumplimiento del RGPD por parte de **FACEBOOK**. Toman nota de sus cuestiones, que les sirven a ellos para conocer con más detalle los procesos y las prácticas en protección de datos del responsable, y también les permite mejorar el seguimiento que hacen de las obligaciones de **FACEBOOK** en dicha materia.

También piden conocer su opinión sobre la misma, ofreciendo un plazo de 1 mes a partir de la fecha indicada en la carta. Si en ese plazo no reciben una respuesta, consideran la reclamación retirada, en base a su normativa nacional.

Esta Agencia intentó notificar a la reclamante la carta facilitada por la DPC, pero fue devuelta por los servicios postales con fecha 12/03/2019 por desconocido. Comunicaciones previas de esta Agencia con la reclamante tampoco han podido ser entregadas en destino.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, esta Agencia estima que el responsable del tratamiento ha cumplido con la solicitud concreta de supresión de su cuenta de usuario (la DPC está ya investigando lo relativo a los términos y condiciones de la red social gestionada por el responsable), y, por tanto, su reclamación ha quedado atendida. En consecuencia, procede el archivo de la reclamación. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de la reclamación presentada contra **FACEBOOK**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la RECLAMANTE

TERCERO: INFORMAR a **FACEBOOK IRELAND LTD.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos